



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
MIRANDA – CAUCA**

Miranda – Cauca cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Procede el despacho a estudiar la contestación del proceso de la referencia para determinar si la misma debe ser admitida o inadmitida.

CONSIDERACIONES

Sobre la posibilidad de inadmitir la contestación de la demanda.

El numeral 1 artículo 321 del Código General del Proceso señala como autos apelables, entre otros *“El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.”* lo anterior permite inferir que es viable, proferir un auto que rechace la contestación de la demanda o su reforma, no obstante, es preciso referir que nuestro Código General del Proceso no establece de manera alguna un acto procesal denominado o por lo menos similar a la *“inadmisión de la demanda”*, que permita al demandado subsanar defectos formales de la misma.

Sin embargo, el artículo 42 de la norma arriba señalada en su numeral 2 establece como deber del juez *“Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga.”* a su vez el artículo 11 ibidem señala *“Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales.”* además en aplicación del principio de igualdad contenido en el artículo 13 de nuestra Constitución Política, le surge el deber al juez de aplicar por analogía el artículo 90 del Código General del Proceso e inadmitir la contestación de la demanda, cuando la misma no cumpla con los requisitos de ley, y otorgar un término de 5 días para su corrección.

Requisitos de la contestación de la demanda.

El artículo 96 del Código General del Proceso establece unas cargas procesales al demandado, para contestar la demanda, requisitos formales que debe cumplir si quiere que su solicitud sea tenida en cuenta por el juez, dentro de estos requisitos se encuentra:

“1. El nombre del demandado, su domicilio (...).

(...)

4. La petición de las pruebas que el demandado pretenda hacer valer, si no obraren en el expediente.

5. El lugar, la dirección física y de correo electrónico que tengan o estén obligados a llevar, donde el demandado, su representante o apoderado recibirán notificaciones personales.

A la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado, la prueba de su existencia y representación, si a ello hubiere lugar, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, o la manifestación de que no los tiene, y las pruebas que pretenda hacer valer.

A su vez el artículo 442 del Código General del Proceso contempla las formas a tener en cuenta al momento de proponer excepciones contra el mandamiento de pago, y al respecto se señala:

"1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas".

Teniendo en cuenta lo anterior, procederá este despacho a analizar el caso concreto y determinar si la contestación debe ser admitida o inadmitida.

Caso concreto.

Tenemos que, en el escrito de contestación del mandamiento de pago, la ejecutada señala la existencia de pagos parciales, y si bien, no señala de manera expresa las excepciones, del escrito es viable extraerlas, no obstante, a la demanda no se allega el correo electrónico para las notificaciones, requisito contenido en el numeral 5 del artículo 96 del Código General del Proceso.

Demás de lo anterior, no se allegan a la contestación las pruebas que se pretendan hacer valer y que se relacionen con las excepciones propuestas, incumpliendo con esto el inciso final del artículo 96 del Código General del Proceso y el numeral 1 del artículo 442 ibidem.

Por lo anterior se puede concluir que la contestación de la demanda no reúne los requisitos de la demanda y debe ser corregida, so pena de rechazo.

Defectos:

Por los argumentos expuestos, en razón a las inconsistencias ya señaladas, se inadmitirá la contestación de la demanda, porque no reúne los requisitos de los numerales 5 e inciso final del artículo 96 y numeral 1 del artículo 442 del C.G.P., para que la parte demandada dentro del término de cinco (5) días, subsane lo pertinente, so pena de rechazo de la contestación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Miranda Cauca:**

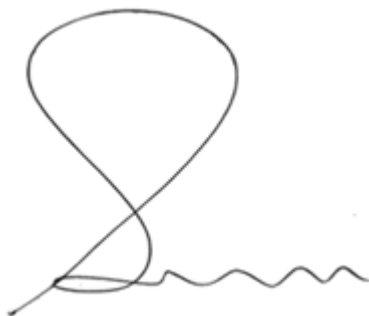
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: SEÑALAR un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanar los defectos de la demanda so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



SEGUNDO ANADEIRO MONCAYO JURADO